**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 003 DE 2021 CÁMARA**

 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, para que quede así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Por una sola vez y dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 2.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 31 de la Ley 16 de 1990.

**Artículo 31.** Monto de las obligaciones a cubrir. El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá condiciones especiales para los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto, garantizando así una cobertura del 100% de las obligaciones a respaldar.

**Artículo 3.** Modifíquese el numeral 2 del Artículo 231 del Decreto Ley 663 de 1993 el cual quedará así:

**2. Objeto.**El Fondo Agropecuario de Garantías tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y víctimas del conflicto fomentando intereses y garantías preferenciales, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

**Artículo 4.** Modifíquese el Artículo 2.1.2.2.3 del Decreto 1071 de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 2.1.2.2.3.** Coberturas. Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, mujeres rurales, jóvenes rurales y víctimas del conflicto armado, de hasta el sesenta por ciento (60%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los grandes productores.

**Artículo 5.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 11 de Sesión Presencial de agosto 25 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 24 de Agosto de 2021 según consta en Acta No. 10 de sesión Presencial.

**ADRIANA M. MATIZ VARGAS MARGARITA M. RESTREPO ARANGO**

Ponente Coordinadora Vicepresidenta

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria